



Sabanalarga, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00085-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	NOHORA MENDOZA ALVAREZ
EJECUTADO	HEIDY SALAZAR MUÑOZ

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1.-La Señora HEIDY SALAZAR MUÑOZ, con C.C. No. 32.854.124, en fecha 1o de Septiembre del 2020, aceptó en favor de mi endosante una Letra de Cambio por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.300. 000.oo M/L.).

2.-La obligación en mención se pactó por el término de tres (3) meses, contado el mismo, así:

-Desde el 1 de septiembre del 2020 y con vencimiento el 30 de noviembre del año 2020.

3.-Se pactaron como intereses mensuales corrientes el 2.0% y como moratorios el 2.5%, ambos sobre el capital adeudado.

4.-El deudor hasta el momento no ha cancelado ni el capital ni los intereses corrientes ni moratorios generados por la presente obligación, convirtiéndose esta en expresa, líquida y actualmente exigible.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

Que se dicte Mandamiento de Pago a favor de mi endosante y en contra del demandado por los siguientes conceptos y cantidades:

1.-Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.300. 000.oo M/L.), por el capital cobrado.

2.-Por los Intereses corrientes a la tasa del dos (2%) por ciento mensual y los Moratorios, a la tasa del dos punto cinco (2.5%) por ciento, los primeros desde el 1 de septiembre del 2020 y con vencimiento el 30 de noviembre del año 2.020, y los moratorios, desde el 1o/12/202 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.-Por las costas que genere la presente ejecución.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 30 de abril de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutivo singular a favor de NOHORA MENDOZA ALVAREZ, y en contra de la parte demandada, señores HEIDY SALAZAR MUÑOZ.

A la parte demandada, señora HEIDY SALAZAR MUÑOZ, se les envió comunicación a la nueva dirección que fue aportada en memorial y decretada por auto el día 28 de julio de

2021, a fin de que concurrieran a la secretaría del despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago, el 03/08/2021 tal como consta en los certificados No. 700058546380, de la empresa Inter rapidísimo, posteriormente se les hace envío de la notificación por aviso en fecha 27/08/2021, según lo estipulado en los cotejos No. 700059789109 de la misma empresa, con lo cual se surtió la diligencia de notificación, dejando vencer los términos traslado sin contestar, ni proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º

Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora, HEIDY SALAZAR MUÑOZ, identificada con la C.C. No. 32.854.124, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado abril 30 de 2021.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 247.500.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 20 de septiembre de
2021

Notificado por estado N.º 122

HERNADO DAVID CABEZA CANTILLO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Atlantico - Sabanalarga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822dd011ae019e582254a953641224473cc0e11a1321b046c0922a1d893568e3**

Documento generado en 17/09/2021 03:55:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>